

I.- Resoluciones comentadas.

- Sentencia de la Sala 1ª, nº 473/2016, del Tribunal Supremo, de 13.7.2016 [ROJ: STS 3448/2016].

II.- Resumen de la controversia.

Consecuencia del habitual retraso del deudor en solicitar la declaración concursal la Sentencia analizada examina la calificación concursal de los créditos laborales indemnizatorios por extinción de la relación laboral por causa de incumplimiento del empresario [-de su obligación de pago de salarios y dar efectiva actividad a los trabajadores-] anterior al concurso, cuando el proceso laboral iniciado por el trabajador es anterior al concurso y la sentencia laboral de extinción de la relación laboral es posterior a dicha declaración.

La Sala 1ª Tribunal Supremo, apoyándose en la jurisprudencia de la Sala 4ª y el carácter constitutivo de la sentencia firme que acuerda la extinción laboral y fija la indemnización, concluye que el elemento temporal a tener en cuenta no es el del incumplimiento del empresario-deudor-concursado sino el del devengo de la indemnización, el cual se produce tras al tiempo de dictar la sentencia extinguiendo la relación laboral; de tal modo que si ésta es posterior al concurso en virtud de demanda anterior al mismo, el crédito indemnizatorio debe calificarse como crédito-masa del art. 84.2.5ª L.Co.

III.- Comentario.

A.- Antecedentes del caso.

De modo previo a la declaración de concurso y como consecuencia de los retrasos e incumplimiento de la mercantil "Iban Hermanos, S.A." de su obligación de pago de salarios, diez de sus trabajadores interpusieron distintas demandas ante diversos juzgados de lo social en ejercicio de acción de extinción del contrato de trabajo del art. 50.1.b) E.T.

Declarado el concurso del empleador y continuados los procesos laborales, con posterioridad al mismo se dictaron resoluciones judiciales laborales estimando las demandas, declarando extinguidas las relaciones laborales y fijando las indemnizaciones correspondientes a cada trabajador [F.Dcho 1º, apartado 1º; F.Dcho 3º, apartado 2º].

El Juzgado de lo Mercantil de León clasificó tales créditos como privilegiados generales y ordinarios al atender al momento anterior al concurso del incumplimiento determinante de la resolución contractual; de tal modo que apelada la misma fue revocada parcialmente por la Audiencia Provincial al atender al momento del devengo de la indemnización por sentencia firme posterior al concurso.

B.- Doctrina del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia menor se había mostrado dividida a la hora de calificar el crédito indemnizatorio por extinción laboral a instancia del trabajador [art. 50.1.b) E.T.] por incumplimiento empresarial anterior al concurso y sentencia de resolución del contrato laboral posterior; de tal modo que mientras una línea jurisprudencial [-por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, de 24.6.2011-] atendía al momento temporal de la causa resolutoria del contrato, otra línea interpretativa [-por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 8.2.2013] atendían al momento temporal del dictado de la resolución judicial constitutiva de la extinción contractual y nacimiento del crédito indemnizatorio.

En ésta disputa la Sala 1ª del Tribunal Supremo se decanta por ésta segunda línea interpretativa, sosteniendo que la previsión del art. 84.2.5ª L.Co. al calificar como créditos contra la masa “...*las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo...*” debe interpretarse de un modo amplio, incluyendo dentro de ella no sólo las derivadas de extinción colectiva del contrato de trabajo ordenada por el juez del concurso por el cauce del art. 64 L.Co., sino además indemnizaciones por despido o resolución del contrato laboral acordadas en otros procesos judiciales.

Añade la Resolución comentada que si bien el precepto exige una vinculación teleológica entre el crédito laboral y la continuación de la actividad empresarial o profesional del deudor concursado, ha de entenderse incluida “...*no solo dicha actividad económica en sentido estricto, sino también la pervivencia de vínculos jurídicos de los cuales surgen obligaciones y derechos propios del ámbito de la actividad empresarial o profesional, como es la obligación de pagar los salarios a los trabajadores, que pervive tras la declaración de concurso...*”. [F.Dcho 3º, apartado 9º].

De tales argumentación puede concluirse que a los efectos de aplicación del art. 84.2.5ª L.Co. es indiferente que el empresario haya cesado o no de facto [-en el caso enjuiciado se declara probado dicha cesación-] en la actividad antes de la declaración concursal, debiendo entenderse que la mera pervivencia del vínculo contractual laboral supone actividad empresarial o profesional a los efectos de calificar las obligaciones de pago como créditos contra la masa.

Razona igualmente el Alto Tribunal, con fundamento en la reiterada jurisprudencia de la Sala 4ª del mismo Tribunal, que teniendo la sentencia que resuelve el contrato laboral un carácter constitutivo y efectos “*ex nunc*” [-desde que se dicta, no desde el incumplimiento del empresario-] que, en la disyuntiva de atender al momento del incumplimiento del empresario-concursado o atender al momento de la resolución contractual y devengo del crédito indemnizatorio, debe estarse a éste último en cuanto es la sentencia firme que extingue el vínculo contractual y fija el derecho de crédito la que genera el devengo del mismo; de tal modo que si éste devengo es posterior a la declaración concursal debe calificarse el mismo como

crédito contra la masa, aún cuando los impagos de salarios u otros incumplimientos del empresario sean anteriores al concurso, o lo sean en parte anteriores y en parte posteriores [F.Dcho 3º, apartado 9º].

Como lógico complemento a ésta doctrina debe tenerse en cuenta que es doctrina sentada por Auto del Tribunal Supremo, Sala Especial de Conflictos, de 3.11.2015 [RO]: ATS 8923/2015] la posibilidad de incluir en las medidas colectivas concursales por causas económicas del art. 64 L.Co. a los trabajadores que hubieran iniciado antes del concurso]art. 64.10 L.Co.] procesos de extinción individual del art. 50.1.b) E.T. en tanto no recaiga sentencia firme que acuerde la resolución contractual laboral; de tal modo que ambos procesos [-entre los que no existe litispendencia-] podrán tramitarse paralelamente y el primero que finalice por resolución judicial firme será el que extinga la relación laboral y fije el importe indemnizatorio.
